CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO
DELEGACIÓN PROVINCIAL DE GRANADA
DEPARTAMENTO CALIDAD HÍDRICA

Don Dirk Hanisch, mayor de edad, vecino de Almuñécar, con domicilio [redacted], provisto de N.I.E. [redacted], tiene el honor de EXPONER:

Que se encuentra personado, como consta, en el expediente destacado con la referencia SGMA/PA/DCH/MMCU/IGH. Expte.434/ZSP.

Que con fecha de 11 de julio de 2016 en respuesta al escrito de fecha 20 de junio de 2016 de la Letrada doña Raquel Moreno Rodríguez por el que, en representación de don Frank Horstmann, solicitaba información en relación al paraje conocido como Loma del Curumbico afectado por zona de Servidumbre de Protección así como por la escalera de acceso a la playa ubicada en dicho paraje, por el Jefe de Servicio de Protección Ambiental se emitió informe en el que textualmente se decía:

No se tienen datos en esta Delegación Territorial del año de construcción de la escalera de acceso público a la playa y en relación a si la misma se encontraba en vial público, se informa que dicho aspecto es competencia de la Administración Local, en el ejercicio de sus competencias urbanísticas.En relación a los accesos al mar, la Ley de Costas, en su artículo 28, establece entre otras cuestiones, que para asegurar el uso público del dominio público marítimo terrestre, los planes y normas de ordenación territorial y urbanística del litoral, establecerán la previsión de suficientes accesos al mar y aparcamientos, fuera del dominio público marítimo terrestre.

Edited with the demo version of
Infix Pro PDF Editor

To remove this notice, visit:
www.iceni.com/unlock.htm

En primer lugar sorprende la asunción por esa Delegación del desconocimiento total acerca de referida escalera, que constituía el único acceso terrestre a la denominada playa del Curumbico hasta que fue *impunemente* demolida por la empresa Berning Investments Investments, INC, a la que por cierto se le ha otorgado una extraña autorización de uso que consiste, como veremos más tarde, en hacerla titular de un nuevo acceso por el que transitarán, quieran o no, todos los ciudadanos que deseen ejercitar su derecho de acceso a la playa de Curumbico.

No ha existido por parte de esa Delegación Territorial actividad alguna dirigida a obtener información acerca de referido acceso, excepción hecha de la documentación aportada por la empresa infractora.

De haberse desplegado una mínima actividad para esclarecer la realidad física y naturaleza jurídica de la escalera derruida, se habría comprobado que la redacción de Plan General de Ordenación Urbana del Término Municipal de Almuñécar data de 1987, mientras que la Ley de Costas, sesgadamente citada es la de 1988, es decir, de vigencia posterior al comienzo de entrada en vigor de la normativa de referido Plan que, como debería saber la Administración Autónoma, no contempla, pese a ya existir desde tiempo muy anterior, ni ese ni ningún otro acceso al mar ni previsiones de aparcamiento para la zona colindante con referida playa . Pero es más, lo que realmente dice al respecto la precitada Ley de Costas precisamente en su artículo 28 es que el planeamiento urbanístico es competencia municipal (así como el otorgamiento de licencias), no que las Administraciones Estatal y Autonómica puedan hacer dejación de los deberes y facultades legalmente establecidos con respecto al Dominio Público y los accesos a las playas. Como dice el Preambulo de repetida Ley

"El último título de la Ley trata de las competencias administrativas. En él se detallan sólo las que corresponden a la Administración del Estado y a los Municipios, mientras que las propias Comunidades Autónomas son objeto de una mención genérica, remitiendo su alcance y contenido a lo establecido en los respectivos Estatutos. En cuanto a las competencias de la Administración del Estado ha parecido conveniente dejar al desarrollo reglamentario la concreción de los Departamentos y Organismos que deben ejercerlas en cada caso, ya que de otro

modo hubiera sido necesario entrar en un grado de detalle impropio de un texto legal y, además, inoportuno por las modificaciones a que está sujeta la organización administrativa. Todo ello sin perjuicio de mantener inalterada la atribución de competencias realizadas por otras leyes específicas en materias relacionadas con el objeto de la presente. En todo caso y habida cuenta de la concurrencia de competencias *que se produce sobre el espacio litoral, se ha procurado favorecer la coordinación con los instrumentos de ordenación territorial y urbanística mediante un sistema de consultas e informes recíprocos, que, siguiendo esquemas ya diseñados en la normativa vigente, salva las competencias de las respectivas Entidades y permite su articulación en un marco de colaboración".*

Por consiguiente, no estando prevista en el planeamiento general referida escalera que constituye un acceso al mar, deberá estarse a la disposición contenida en el artículo 221 de *Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas, cuando dice:*

Artículo 221. Calificación de obras de interés general.

1. Tendrán la calificación de obras de interés general y serán competencia de la Administración General del Estado:

a) Las que sean necesarias para la protección, defensa y conservación del dominio público marítimo-terrestre, así como su uso, cualquiera que sea la naturaleza de los bienes que lo integren.

b) Las de creación, regeneración y recuperación de playas, incluyendo los trabajos de dragado, en su caso, necesarios.

c) Las de acceso público al mar no previstas en el planeamiento urbanístico.

d) Las emplazadas en el mar y aguas interiores, sin perjuicio de las competencias de las comunidades autónomas, en su caso

Según esto, tanto la modificación del trazado de referido acceso a la playa como la restitución de la derruida escalera tendrían la calificación, por lo demás lógica, de obras de interés general, siendo la Resolución dictada por esa Delegación Territorial de 20 de julio de 2015 por la que se autoriza a

Berning Investments, INC el uso en zona de servidumbre de protección para restitución (?) de trazado de escaleras a Playa "El Curumbico"con la que se finalizan los expedientes los expedientes nº.390 ZSP y nº.434 ZSP, nula de pleno derecho en tanto que dictada por órgano manifiestamente incompetente, como consecuencia de la aplicación de la disposición establecida en la letra b) del número 1 del artículo 47 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

CAPÍTULO III

Nulidad y anulabilidad

Artículo 47. Nulidad de pleno derecho.

1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

.....

b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.

.....

Además, en referidos procedimientos e impugnada Resolución se omite un aspecto esencial contenido en el propio artículo 28 de la Ley de Costas invocado por el Jefe del Servicio de Protección Ambiental cuando en su númeral 3 establece:

" Se declaran de utilidad pública a efectos de la expropiación o de la imposición de la servidumbre de paso por la Administración del Estado, los terrenos necesarios para la realización o modificación de otros accesos públicos al mar y aparcamientos, no incluidos en el apartado anterior".

En otro orden de cosas resulta claro que la Comunidad Autónoma de Andalucía de ser competente en relación con el trazado antiguo o nuevo de la escalera de acceso lo sería sólo en la parte del mismo que invade la zona de dominio público marítimo terrestre, sus servidumbres de tránsito y de protección, lo que afecta sólo aproximadamente a la mitad o en todo caso tercera parte de su recorrido, pero al Ayuntamiento de Almuñécar le corresponde la competencia no sólo para otorgar licencia de obras de la totalidad de la misma, sino para definir o redefinir la parte de acceso que no se encuentra en referidas

zonas de protección, sin que la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía esté facultada, como ha hecho, para aprobar resoluciones que afecten a zonas fuera del ambito estricto que le ha sido atribuido.

Por otra parte la Resolución con la que se pretender amparar años de destrucción impune del paraje tiene por objeto exclusivamente una autorización, que como tal corresponde a un solo titular, aunque se haga una discreta alusión a permitir el uso público y además, siendo autorización, debe acogerse al régimen que para las mismas establecen la Disposición Adicional Cuarta de la Ley de Costas y norma concordante de su Reglamento:

Cuarta

Las autorizaciones para obras y otras actividades en el dominio público privado deberán ejercitarse en el plazo señalado para ello, que no podrá exceder de dos años, transcurrido el cual quedarán sin efecto, salvo cuando la falta de ejercicio sea imputable a la Administración.

Además referida Autorización por la que se pretende dejar sin efecto servidumbres de paso que conforman derechos reales de naturaleza civil y que afectan directa o indirectamente a la propiedad, ha sido tramitada aplicando el Decreto 334/1994, de 4 de octubre, sobre Procedimiento para tramitar autorizaciones de vertido al dominio público marítimo terrestre y de uso en zona de servidumbre de protección, contraviniendo leyes y la propia Constitución Española, así como las disposiciones del propio Decreto, concretamente la contenida en su **artículo 12** que imperativamente establece: ***"El plazo máximo para resolver el procedimiento regulado en los artículos 9 y 10 del presetne decreto será de dos meses contados desde que la soicitud hubiera tenido entrada en cualquiera de los Registros de la Consejería de Medio Ambiente"***

"Transcurridos los plazos señalados en los apartados anteriores sin haberse dictado resolución, la solicitud podrá entenderse desestimada".

Por consiguiente entendemos de pertinente aplicación las siguientes disposiciones también contenidas en el precitado

artículo 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administracuiones Públicas:

1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

.....

e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

2. También serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.

En su virtud,

SOLICITA DE V.S.:

Que teniendo por recibido el presente escrito y por vertidas las manifestaciones contenidas en el mismo, se sirva admitirlo y previa constatación de sus alegaciones y trámites de rigor, se declare la evidente nulidad de actuaciones de la Resolución de 20 de julio de 2015 dictada por esa Delegación Territorial por la que se autoriza a Berning Investments,Inc, el uso en zona de servidumbre de protección para restitución (?) de trazado de escalera a Playa "Curumbico".

En Almuñécar a 2 de marzo de 2017